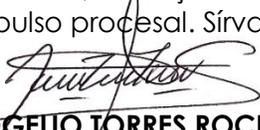


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 18 de julio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias sin impulso procesal. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-201800106-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ REY

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2º Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído de fecha 15 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ REY, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 356142684.

La parte ejecutada fue emplazada y mediante providencia del 7 de junio de 2019 se designó curador Ad-litem, quien procedió a contestar la demanda en forma oportuna sin proponer excepciones o solicitar pruebas.

Así mismo, mediante proveído del 1 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, realizar liquidación de crédito y no condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, en auto del 17 de enero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la entidad ejecutante.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2º estableció:

Numeral 2º: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que la Sentencia **STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

“... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue elaborada por la parte actora y aprobada el 17 de enero de 2020; no obstante, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, también es importante mencionar que en el proceso de la referencia no se practicaron medidas cautelares.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la última actuación con una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ REY**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO. – Esta decisión se notifica por estado, artículo 317 del C. G. P.

QUINTO. – ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1c57b492d0641f3db847ccba193c14dd92af3f4015cba0193a72801762637**

Documento generado en 19/07/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>